

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL  
INSOLVENTE: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO N° 3400  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

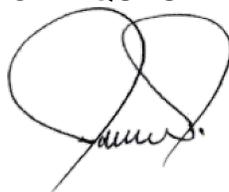
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

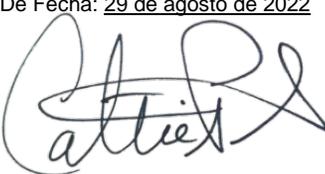
RESUELVE

**ÚNICO:** De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de bienes de la deudora MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ, presentado por la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente. Para el efecto del presente traslado, las partes podrán consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 148</p> <p>De Fecha: <u>29 de agosto de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el liquidador designado en el presente asunto. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: IPNNG-LIQUIDACION PATRIMONIAL.  
INSOLVENTE: LORENA PORTOCARRERO LÓPEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO No. 3399  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto dos mil veintidós (2022)

En atención a que el liquidador aporta la publicación del aviso de conformidad con el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 2200 proferido el día 23 de Julio de 2019 en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

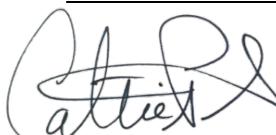
**RESUELVE**

**ÚNICO:** Inclúyase la providencia No. 2200 proferido el día 23 de Julio de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 148 De Fecha: <u>29 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00374-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: BENJAMIN MOSQUERA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 673  
calendado el 18 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$460.000</u></b>
Certificado cámara de comercio de Bogotá	\$6.100
Certificado cámara de comercio de Bogotá	\$6.100
Guía notificación judicial	\$10.500
Guía notificación judicial	\$10.500
Certificación cámara de comercio de Pereira	\$6.200
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$499.400</u></b>

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00374-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: BENJAMIN MOSQUERA

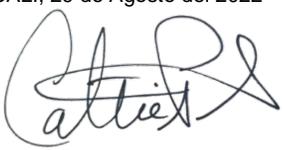
AUTO N° 3326

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 29 de Agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que el pagador Emcali EICE-ESP allegó memorial pendiente de trámite. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00658-00  
DEMANDANTE: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA  
DEMANDADO: MARTIN ALFONSO QUIJANO

AUTO No. 3329

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que el pagador Emcali EICE-ESP indica que en sus bases de datos figura el señor MARTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.497, y no con cédula No. 16.668.197, por ello solicitan aclaración para determinar si se trata de la misma persona y así proceder con el embargo.

Frente a tal situación fáctica, el Juzgado al efectuar una nueva revisión de los anexos obrantes en el plenario, advierte que en efecto en el título valor de marras, el demandado indicó que su cédula es la No. 16.668.497<sup>1</sup> y por ello, la orden de embargo emitida mediante el auto No. 0910 del 3 de marzo de 2022 se encuentra dirigida contra el señor ALFONSO QUIJANO YUSTY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.497, y por ello el pagador Emcali EICE-ESP deberá proceder con la inscripción de la medida cautelar decretada.

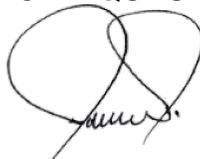
En ese sentido, se ordenará oficiar al prenombrado pagador para aclararle la situación arriba expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a Emcali EICE-ESP, a efectos de aclararle que la cédula del demandado señor MARTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY, es el número: 16.668.497 y por ello deberá proceder de manera favorable con la medida cautelar decretada mediante auto No. 0910 del 3 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°148

De Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00074-00  
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA  
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 0660  
calendado el 17 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$1.400.000</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$1.400.000</u></b>

**SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00074-00  
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA  
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ

AUTO N° 3323

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 29 de Agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali confirmó la decisión adoptada mediante auto No. 1541 del 26 de abril de 2022. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00208-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL

AUTO No. 3317

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022 confirmó la decisión adoptada en auto No. 1541 del 26 de abril de 2022, a través del cual se tuvieron por desistidas las medidas cautelares ordenadas mediante proveído No. 1249 del 31 de mayo de 2021.

Por lo tanto, la instancia procederá a obedecer lo dispuesto por el superior y a requerir a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo dispuesto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°148
De Fecha: <u>29 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00226-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.S - BANCOOMEVA  
DEMANDADO: KARENT GONZALEZ BENITEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 0661  
calendado el 17 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$1.500.000</u></b>
Certificado cámara de comercio Cali	\$3.100
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.503.100</b>

**SON: UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL CIEN PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00226-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.S - BANCOOMEVA  
DEMANDADO: KARENT GONZALEZ BENITEZ

AUTO N° 3324

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 29 de Agosto del 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00364-00  
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 445  
calendado el 14 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$177.800</u></b>
Certificado de cámara de comercio Cali	\$6.100
Certificado de cámara de comercio Cali	\$6.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$190.100</b>

**SON: CIENTO NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00364-00  
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA

AUTO N° 3322

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 29 de Agosto del 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00366-00  
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 0662  
calendado el 17 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$521.800</u></b>
Certificado cámara de comercio de Tuluá	\$6.100
Certificado Cámara de comercio de Cali	\$6.100
<b>TOTAL</b>	<b>\$534.000</b>

**SON: QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00366-00  
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S

AUTO N° 3325

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 29 de Agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00  
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PÉREZ  
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA, MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 3401  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada de la demandante CARMEN OLIVA FLECHAS PÉREZ, memorial donde manifiesta notificar a la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA y por tanto solicitando que sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico yolandagallegoar@gmail.com, para efectos de notificación personal de la demandada integrada como litisconsorte necesario en el presente asunto, sin embargo, debe advertirse una vez más, tal como se le ha manifestado en providencias anteriores, que para el despacho queda claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, es decir, de la escritura pública por medio del cual se surtió la compraventa del bien inmueble objeto de usucapir, no obstante, debe ponerse de presente que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8 no solo previene del cumplimiento de ese presupuestos que ya ha sido realizado por la parte actora, (*informar como obtuvo al dirección*) sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por la demandada al momento de suscribir la escritura, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 148  
De Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó memorial pendiente de trámite. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00829-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO GONZÁLEZ MORA

AUTO No. 3318

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que el abogado Jaime Suarez Escamilla, quien actúa como apoderado del banco actor presenta renuncia del poder que le fuera conferido por el Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se advierte que la parte demandante confiere poder a la sociedad Gesti SAS, identificada con Nit No. 805030106-0, por ello se procederá a reconocerle personería jurídica a la misma en los términos del artículo 74 y 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al profesional del derecho Jaime Suarez Escamilla, identificado con Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad Gesti SAS, representada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°148
De Fecha: <u>29 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó memorial pendiente de trámite. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BELTRAN

AUTO No. 3319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que el abogado Jaime Suarez Escamilla, quien actúa como apoderado del banco actor presenta renuncia del poder que le fuera conferido por el Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se advierte que la parte demandante confiere poder a la sociedad Gesti SAS, identificada con Nit No. 805030106-0, por ello se procederá a reconocerle personería jurídica a la misma en los términos del artículo 74 y 75 del CGP.

Finalmente, se requerirá a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral 2° del auto No. 2839 del 27 de julio de 2022, en donde se requirió a la activa para que procediera a notificar al demandado en la dirección *carrera 23 # 72V-16 barrio Siete de Agosto en Cali, so pena de decretar el desistimiento tácito*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al profesional del derecho Jaime Suarez Escamilla, identificado con Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

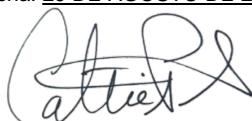
SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad Gesti SAS, representada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la orden emitida en el numeral 2° del auto No. 2839 del 27 de julio de 2022, en donde se requirió a la activa para que procediera a notificar al demandado en la dirección *carrera 23 # 72V-16 barrio Siete de Agosto en Cali, so pena de decretar el desistimiento tácito*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°148
De Fecha: <u>29 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó memorial pendiente de trámite. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA

AUTO No. 3320

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la parte demandante allegó solicitud encaminada a que el Juzgado requiera a la EPS SURAMERICANA a efectos de que cumpla la orden emitida mediante auto No. 1668 del 3 de mayo de 2022, pues aduce que a la fecha la entidad aludida no ha puesto a consideración de esta instancia la información para efectos de notificaciones del señor Ángel Ernesto Varela Sierra.

Ciertamente la petición del actor será despachada desfavorablemente como quiera que éste no ha retirado el oficio mediante el cual se le comunica la orden a la EPS aludida. Recuérdese que es carga de las partes y no de la instancia diligenciar los oficios emitidos por el Despacho Judicial, luego entonces, deberá la parte demandante retirar el oficio y tramitarlo ante la EPS Suramericana, a efectos de que se allegue la información que reposa en la base de datos de la entidad, por ello, se denegará igualmente la solicitud de emplazamiento de la pasiva, pues antes deberá el actor diligenciar el oficio de marras.

De otro lado, la instancia observa que el abogado Jaime Suarez Escamilla, quien actúa como apoderado del banco actor presenta renuncia del poder que le fuera conferido por el Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que la parte demandante confiere poder a la sociedad Gesti SAS, identificada con Nit No. 805030106-0, por ello se procederá a reconocerle personería jurídica a la misma en los términos del artículo 74 y 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de la parte demandante encaminada a que este Juzgado requiera nuevamente a la EPS SURAMERICANA, en virtud de lo explicado en delantera.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, en virtud de lo explicado en delantera.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a retirar el oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA, con el fin de que se allegue la información que reposa en la base de datos de la entidad respecto del demandado señor Ángel Ernesto Varela Sierra.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al profesional del derecho Jaime Suarez Escamilla, identificado con Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad Gesti SAS, representada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°148

De Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran notificadas las partes, y que en virtud de que el traslado de la contestación presentada por SOCORRO MUÑOZ MONCAYO y MARÍA ÁNGELA MUÑOZ MONCAYO se surtió de conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno de la Ley 2213 del 2022, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ORLANDO CUELLAR PERDOMO

DEMANDADA: SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARÍA ÁNGELA MUÑOZ  
MONCAYO, ADMINISTRACION COPROPIEDAD EDIFICIONATACHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO N° 3403  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) Agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y atendiendo que la demandada que faltaba por notificar, ADMINISTRACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA fue notificada por medio de la representante legal MARÍA ÁNGELA MUÑOZ MONCAYO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y teniendo en cuenta que el demandante descorrió el traslado en tiempo, de las excepciones propuestas por la parte demandada SOCORRO MUÑOZ MONCAYO y MARÍA ÁNGELA MUÑOZ MONCAYO, se procederá a señalar fecha y hora para audiencia, citando la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la cual se dispondrá para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el **día 6 de septiembre de 2022** a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. con aplicación de las actividades previstas en los 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas:

**SEGUNDO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo

previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

**QUINTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

#### **5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA ORLANDO CUELLAR PERDOMO**

**5.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, así como los aportados en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.1.2. TESTIMONIAL:** Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, solicitada en el acápite “PRUEBAS TESTIMONIALES” de la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

El señor **Giovanny Castillo** mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia. La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito que recorrió el traslado de la contestación a la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

**5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

Así mismo, se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

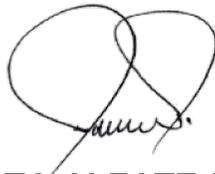
#### **5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SOCORRO MUÑOZ MONCAYO y MARÍA ÁNGELA MUÑOZ MONCAYO**

**5.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

**5.2.2. TESTIMONIAL:** Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIOS” de la contestación de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

**SEXTO: SOLICÍTESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado N° 148

De Fecha: 29 de Agosto de 2022



**CATHERINE EPRUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado ALBEYRO PLATA RUIZ. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00183-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ALBEYRO PLATA RUIZ

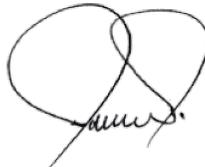
AUTO No. 3404

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado ALBEYRO PLATA RUIZ para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado ALBEYRO PLATA RUIZ, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 29 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2447 del 30 de junio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00201-00  
DEMANDANTE: ELVIA ROSA SOTO MONSALVE  
DEMANDADO: JESÚS GERMAN ARBELÁEZ GOYES y DANNY RUBIELA PEÑA  
CORDOBA

AUTO No. 3143  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2447 del 30 de junio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por ELVIA ROSA SOTO MONSALVE contra JESÚS GERMAN ARBELÁEZ GOYES y DANNY RUBIELA PEÑA CORDOBA.

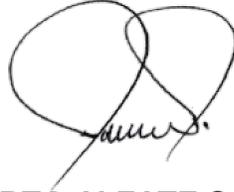
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.148 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de Agosto de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Agencia Nacional de Tierras allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONACHICUE  
DEMANDADA: LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00207-00

AUTO No. 3405

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

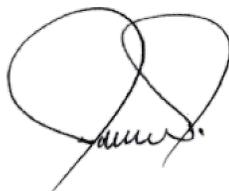
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 148  
De Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE, TESTIMONIO ANTICIPADO E INSPECCION JUDICIAL ANTICIPADA CON NOMBRAMIENTO DE PERITO AVALUADOR, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

SOLICITANTE: FANNY SOFIA QUINTERO URREA C.C. No.66.747.214  
CITADOS: MOISES HUMBERTO QUIÑONES TORRES C.C. No.16.504.608  
y SONIA OSPINA ANGULO C.C. No.31.385.862  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00534-00  
INTERROGATORIO DE PARTE, TESTIMONIO ANTICIPADO E  
INSPECCION JUDICIAL ANTICIPADA CON NOMBRAMIENTO DE PERITO  
AVALUADOR

AUTO No 3327

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal, propuesta a través de apoderado judicial, de conformidad con las normas procesales vigentes, advierte este Despacho, que la misma presenta falencias que deben ser subsanadas:

1. Respecto al numeral 2 y numeral 10, del artículo 82 del C.G.P., se advierte que, no se aporta el domicilio de la parte solicitante, ni el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a tener, donde recibirá notificaciones personales.

Adicional a lo anterior y para efectos de la notificación ordenada en el artículo 183 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, se advierte que, si bien se aporta la dirección electrónica de los citados: MOISÉS HUMBERTO QUIÑONES TORRES Y SONIA OSPINA ANGULO, debe el libelista, demostrar cómo se obtuvo el correo y acreditar que tal correo electrónico es el que utiliza la parte citada.

Por lo anterior, resulta pertinente recordar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador*

*recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

2. Respecto del Derecho de postulación, se advierte, que el poder no está otorgado en debida forma, pues no se lo faculta expresamente para adelantar solicitud de: **(i)** prueba anticipada contra el señor Quiñones, **(ii)** testimonio anticipado de la señora Ospina, **(iii)** inspección judicial anticipada.

Así las cosas, el libelista deberá aportar el poder otorgado en debida forma, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P., según los cuales "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", y que "*el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma... salvo que el apoderado lo haya autorizado de manera expresa*". Significando esto que en el poder deberá identificarse correctamente las partes, el trámite y facultar al apoderado expresamente, conforme a las pretensiones del presente asunto. En consecuencia, por desconocer la regla normativa previamente referenciada, no se reconocerá personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

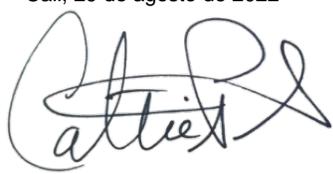
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SE

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO N° 148 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 29 de agosto de 2022</p>  <p><b>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR</b> Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00573-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO  
DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No. 3210

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por COOPERATIVA NUEVO MILENIO -COOPNUMIL, a través de apoderada judicial, contra JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 148 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 29 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00576-00

DEMANDANTE: YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL

DEMANDADO: DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA CALAMBAS, EVELIO CARABALI PALACINO

AUTO No. 3208

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la Sra. YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS, EVELIO CARABALI PALACINO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 148 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 29 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00578-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT.900.047.981-8  
DEMANDADO: JAIRO GARCIA OSSA CC.16.657.076

AUTO No. 3209

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-804460, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica BANCO **FALABELLA S.A.**, contra el ciudadano **JAIRO GARCIA OSSA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$29.162.896) por concepto de capital representado en el pagaré No. 209971993775.
- b) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL SETENTA PESOS M/CTE. (\$760.070) correspondiente al valor de los intereses de plazo, causados a partir del día 20 de mayo de 2021, hasta el 20 de diciembre de 2021.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-804460, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUARES ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No.148 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220060800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO-MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00608-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: RICAURTE RENTERIA GONZALEZ

AUTO No 3207

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano RICAURTE RENTERIA GONZALEZ, observa el despacho que no se aporta el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-84085, el cual se relaciona en el punto No.4 del acápite de *pruebas y anexos* de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 148 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220061200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00612-00

DEMANDANTE: NANCY RENGIFO CASTILLO

DEMANDADO: ERINTON ENRIQUE HERRERA GIRALDO

AUTO No 3211

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora NANCY RENGIFO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ERINTON ENRIQUE HERRERA GIRALDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el poder aportado a la demanda, se expresó:

**que Confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, identificado con cédula Nro. 76316452 expedida en Popayán- (Cauca), registrado con Tarjeta Profesional Nro. 262890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva de mínima cuantía, con embargo y secuestros previos contra el señor ERINTON ENRIQUE HERRERA GIRALDO, identificado con cédula Nro. 79.924.859 de Bogotá con el fin de obtener el pago contenido en el título valor acta de conciliación Nro. 1819125-2021, junto con sus intereses.**

Es decir, el poder fue conferido para adelantar proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago contenido en el acta de conciliación, sin embargo, el apoderado actor al presentar la demanda ejecuta un contrato de arrendamiento.

2º. Debe el togado aclarar el literal b) del numeral 1 del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar cuales son los meses que solicita ejecutar.

3º. Así mismo desconoce este operador judicial si el demandado hizo entrega del bien inmueble arrendado en la fecha estipulada en el acta de conciliación (05 de enero de 2022), ello teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho cuarto, donde puntualiza el apoderado que arrendatario no cumplió con su obligación de pagar el valor correspondiente al canon de arrendamiento desde el mes **de junio de 2021, hasta la fecha.**

4º. Se pretende en la demanda el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del

Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.

5°. No se acredita el pago del valor solicitado en la pretensión c), por concepto de servicios públicos. Además, no aporta el documento relacionado en el numeral 2 del acápite de las pruebas.

6°. Debe aclararse el punto No. 2 de las pretensiones, por cuanto se hace referencia al título valor letra de cambio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

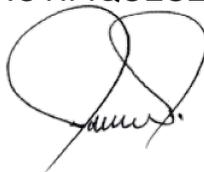
### RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 148 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 29 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria